



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 4993-2018  
ANCASH  
DECLARACIÓN JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO**

El recurso de casación es fundado al verificarse infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución, en razón de que la sentencia de vista impugnada, apartándose del texto expreso del artículo 326 del Código Civil que contempla el principio de prueba escrita para establecer la convivencia y el periodo convivencial, se basó fundamentalmente en algunas declaraciones testimoniales para acreditar el periodo convivencial e inclusive dejó de lado otras que negaban que haya existido convivencia entre la actora y el demandado.

Lima, diecinueve de enero de dos mil veintiuno.-

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LA REPÚBLICA:** vista la causa número cuatro mil novecientos noventa y tres del año dos mil dieciocho, en audiencia virtual pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**I. ASUNTO**

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Jorge Enrique Paredes Polo**, con fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho<sup>1</sup>, contra la sentencia de vista de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete<sup>2</sup>, expedida por la Primera Sala Civil de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, que confirmó la sentencia apelada de fecha treinta de marzo del mismo año<sup>3</sup>, que declaró fundada la demanda interpuesta por Julia Elizabeth Pacheco, sobre declaración judicial de unión de hecho y declaró la existencia de unión de

---

<sup>1</sup> Ver fojas 388.

<sup>2</sup> Ver fojas 274.

<sup>3</sup> Ver fojas 198.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 4993-2018  
ANCASH  
DECLARACIÓN JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO**

hecho, desde el dos de setiembre de mil novecientos ochenta y ocho hasta el dos de setiembre de dos mil quince; con lo demás que contiene.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Demanda**

Mediante escrito de fecha doce de octubre de dos mil quince, obrante a fojas veinticuatro, **Julia Elizabeth Pacheco**, interpone demanda de declaración judicial de unión de hecho, contra Enrique Máximo Paredes Palacios, a fin de que se declare judicialmente la unión de hecho, entre la recurrente, desde el año mil novecientos ochenta y ocho hasta el año dos mil quince, fecha en que su referido conviviente optó por retirarla del hogar convivencial.

Expresa los siguientes fundamentos:

- Conoció al demandado en mil novecientos ochenta y dos, con motivo de que éste solicitó sus servicios para la crianza de su menor hijo.
- En mil novecientos ochenta y cinco, al encontrarse gestando, se retiró de la vivienda del demandado.
- En mil novecientos ochenta y seis, a pedido del demandado, retornó a trabajar en el cuidado del hijo del demandado.
- En mil novecientos ochenta y ocho, inició su relación convivencial con el demandado y se trasladaron a su domicilio convivencial ubicado en Jirón San Martín N° 1089, Barrio de Belén, distrito y provincia de Huaraz.
- Su convivencia fue pública, pacífica y de conocimiento de sus parientes, familiares, vecinos y amigos, por más de veintisiete años, tiempo en el cual



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 4993-2018  
ANCASH  
DECLARACIÓN JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO**

fueron elegidos padrinos en los años mil novecientos noventa y seis y dos mil diez.

- En el año dos mil quince, el demandado cambió de carácter y en una oportunidad cuando la actora le pidió dinero para la casa, aquel le increpó que se fuera con su otra pareja, retirándola del hogar convivencial, por lo que, se fue a vivir con su señora madre.
- El cuatro de setiembre de dos mil quince, acudió al domicilio del demandado con la persona con quien la estaba celando para aclarar las cosas, pero el demandado negó haberla celado.

**2. Contestación.**

**2.1.** Mediante escrito de fecha quince de enero de dos mil dieciséis<sup>4</sup>, **Enrique Máximo Paredes**, contesta la demanda, expresando lo siguiente:

- Niega haber tenido alguna relación de convivencia con la actora.
- En el inmueble del Jirón San Martín N° 1089, Barrio Belén, distrito y provincia de Huaraz, que menciona la actora, mantuvo convivencia permanente hasta mil novecientos noventa y tres, pero con Carmen Guadalupe Serruto Ríos, con quien procreó a su hijo Pablo Enrique Paredes Serruto nacido el once de mayo de mil novecientos ochenta y tres.
- La actora venía realizando apoyo en la crianza de su menor hijo, hasta que en mil novecientos ochenta y cinco, salió gestando de una hija, por lo que, se retiró con su marido.
- Debido a la corta edad de la hija de la actora, ésta efectuaba temporalmente trabajos de limpieza y arreglos en el domicilio del recurrente.

---

<sup>4</sup> Ver fojas 66.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 4993-2018  
ANCASH**

**DECLARACIÓN JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO**

- Las fotos presentadas por la actora fueron tomadas cuando ella llegaba para realizar temporalmente los quehaceres de la casa.
- Es falso que el recurrente haya echado a la actora de su domicilio por motivo de que le pidiese dinero o porque la celaba con otra persona.
- El hecho de ser padrinos de ninguna manera acredita convivencia alguna.

**3. Sentencia de Primera Instancia**

El Juez del Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Ancash, expidió la sentencia de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete<sup>5</sup>, que declaró **fundada** la demanda interpuesta por Julia Elizabeth Pacheco, sobre declaración judicial de unión de hecho y declara la existencia de unión de hecho desde el dos de setiembre de mil novecientos ochenta y ocho hasta el dos de setiembre de dos mil quince, dando lugar a una sociedad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales; bajo los siguientes fundamentos:

- Si bien el artículo 326 del Código Civil establece la prevalencia de la prueba escrita para acreditar la convivencia, nada impide que se acredite con otros medios probatorios como la prueba testimonial.
- Se acredita la relación de convivencia con la constancia de retiro forzado del hogar, tomas fotográficas, partidas de bautismo, documento “poder administrativo” otorgado por el demandado para que la actora arriende cuartos de su vivienda, constancia domiciliaria, recibo de servicio de telefonía móvil y el informe de la entidad financiera “Caja Trujillo” en el que se expresa que durante los años dos mil trece y dos mil catorce, la actora y

---

<sup>5</sup> Ver fojas 198.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 4993-2018  
ANCASH  
DECLARACIÓN JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO**

el demandado obtuvieron préstamos, siendo considerados como convivientes e incluso cónyuges; además, de las testimoniales de Lorena Verónica Henostroza Rondán, Fortunata Julia Mayhuay Minaya de Meza y Napoleón Rojas Flores, quienes manifestaron conocer de la convivencia de la actora con el demandado

- El demandado no ha desvirtuado la relación de convivencia.
- La actora y el demandado no tenían impedimento matrimonial.
- Si bien la actora no precisa la fecha exacta de la convivencia, con las testimoniales referidas, se puede establecer que ésta se inició en el año mil novecientos ochenta y ocho.
- Si bien la testigo Carmen Guadalupe Serruto Ríos manifestó haber convivido con el demandado hasta mil novecientos noventa y tres, no existe medio probatorio idóneo que acredite dicha unión.
- Los medios probatorios de la actora no han sido materia de cuestión probatoria, por lo que, se infiere que la convivencia se inició el dos de setiembre de mil novecientos ochenta y ocho y duró hasta el dos de setiembre de dos mil quince.

**4. Recurso de apelación:**

Mediante escrito de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete<sup>6</sup>, Pablo Enrique Paredes Serruto, en representación de Enrique Máximo Paredes Palacios, interpone recurso de apelación contra la referida sentencia; bajo los siguientes argumentos:

---

<sup>6</sup> Ver fojas 232.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 4993-2018  
ANCASH  
DECLARACIÓN JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO**

- La sentencia apelada adolece de indebida valoración de la prueba y falta de motivación, al preferir determinados medios probatorios, para dejar de lado otros.
- No se tuvo en cuenta que la testigo Carmen Guadalupe Serruto Ríos, manifestó que durante su convivencia con el demandado (desde mil novecientos ochenta y uno hasta mil novecientos noventa y tres) tuvieron un hijo llamado Pablo Enrique Paredes Serruto y que la actora nunca durmió en su casa, ya que ella llegaba en la mañana a preparar el desayuno y se retiraba a las seis de la tarde.
- No se tuvo en cuenta la testimonial de Fortunata Julia Mayhuay Minaya, quien refirió conocer a la actora que ingresó como “muchacha” y que el esposo de ésta fue amigo íntimo del demandado.
- Tampoco se tuvo en cuenta la testimonial de Napoleón Rojas Flores, quien manifestó que al demandado lo conoce desde mil novecientos setenta y cuatro y a la actora desde mil novecientos noventa y uno.
- En el mismo sentido, no se consideró la testimonial de Leopoldo Antonio Rodríguez Bustamante, quien manifestó que entre la actora y el demandado existió una relación de trabajo; asimismo, no se valoraron las fotografías y videos ofrecidos por el demandado.

**5.- Sentencia de segunda instancia.**

La Primera Sala Civil de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, expidió la sentencia de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete<sup>7</sup>, que confirmó la apelada que declaró **fundada** la demanda interpuesta por Julia

---

<sup>7</sup> Ver fojas 274.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 4993-2018  
ANCASH  
DECLARACIÓN JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO**

Elizabeth Pacheco, sobre declaración de unión de hecho; con lo demás que contiene. Por los siguientes fundamentos:

- La resolución apelada analizó las pruebas obrantes en autos en forma conjunta, expresando en su resolución las valoraciones esenciales que sustentan su decisión.
- Los medios probatorios que corroboran la unión de hecho, y que no han sido cuestionados por el demandado, son: la constancia policial del dos de setiembre de dos mil quince (donde se señala el retiro de la actora del domicilio del demandado), las fotografías ofrecidas (donde la actora y el demandado departen amistosamente en diversas reuniones e incluso en ceremonias de bautizo), las constancias de bautismo de mil novecientos noventa y seis y del año dos mil diez, (en que la actora y demandado figuran como padrinos), la constancia domiciliaria, recibo de servicio de telefonía a nombre de la actora en donde figura como su dirección el domicilio del demandado y la carta de la entidad financiera “Caja Trujillo” en donde la actora y demandado aparecen como “cónyuges”.
- El inicio de la unión de hecho se corrobora con las declaraciones testimoniales de Lorena Henostroza, Fortunata Mayhuay y Napoleón Rojas (quienes manifestaron la convivencia de la actora con el demandado desde mil novecientos ochenta y ocho).
- Respecto a la declaración de una testigo que afirma que el esposo de la actora era amigo del demandado, se trata de una respuesta a título personal; pero además no se ha acreditado que la demandante tenga esposo.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 4993-2018  
ANCASH**

**DECLARACIÓN JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO**

- Uno de los testigos del demandado, refirió que no había muestra visible de convivencia sino una relación de trabajo, pero tal declaración no es enfática.
- El demandado afirmó que la actora acudía a su domicilio para realizar labores domésticas, pero no indica si ésta recibía alguna contraprestación.
- El demandado afirmó haber convivido con Carmen Serruto, desde mil novecientos ochenta hasta mil novecientos noventa y tres, pero no lo acreditó.

**III. CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN**

Esta Sala Suprema, por resolución de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, que obra en el cuaderno de casación, consideró necesario la procedencia excepcional, por las **causales de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado**, a fin de determinar si la sentencia de vista aplicó en forma debida el derecho objetivo, respecto a la declaración de unión de hecho desde el dos de setiembre de mil novecientos ochenta y ocho hasta el dos de setiembre de dos mil quince, cautelando el derecho de las partes a un debido proceso.

**IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE**

De la lectura de los fundamentos del recurso de casación, así como de la resolución de procedencia a que se ha hecho referencia con anterioridad, se establece que la materia jurídica en discusión se centra en determinar si la





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 4993-2018  
ANCASH  
DECLARACIÓN JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO**

sentencia de vista ha sido emitida transgrediendo las normas cuya infracción normativa se denuncia.

**V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:**

**PRIMERO.**- El recurso ha sido declarado procedente por infracciones normativas de carácter procesal, por lo que corresponde verificar su concurrencia y, en su caso, atendiendo a los fines del recurso extraordinario de casación, se dispondrá de un reenvío excepcional con fines netamente anulatorios, quedando restringida la posibilidad de efectuar un análisis respecto del fondo de la controversia que ha sido planteada.

**SEGUNDO.**- En lo relativo al debido proceso, el máximo intérprete de la Constitución, estableció: "(...) 22. De conformidad con el artículo 139.3 de la Constitución, toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de proceso o procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica. Como lo ha enfatizado este Tribunal, el debido proceso, tanto en su dimensión formal como material, garantiza entre otros aspectos, el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse con justicia (Cfr. Expediente 07289-2005-PA/TC, fundamento 3)"<sup>8</sup>.

**TERCERO.**- Sobre la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional desarrolló los distintos supuestos en que

---

<sup>8</sup> EXP. N.° 02750-2016-PA/TC, Lima, veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, fundamentos 22.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 4993-2018  
ANCASH  
DECLARACIÓN JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO**

este derecho queda constitucionalmente garantizado. Así, se incurre en *motivación inexistente o aparente*, cuando la motivación “no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico”; mientras que se incurre en *deficiencia en la motivación externa*, “cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica”<sup>9</sup>.

**CUARTO.**- En el presente caso, Julia Elizabeth Pacheco, pretende la declaración judicial de unión de hecho con quien en vida fuera Enrique Máximo Paredes Palacios, desde el año mil novecientos ochenta y ocho hasta el año dos mil quince. Durante la tramitación del presente proceso, se apersonó Enrique Máximo Paredes Palacios, negando que con la actora haya mantenido una relación de convivencia, refiriendo que ella ingresó a su domicilio para ayudar en la crianza de su menor hijo y para realizar trabajos de limpieza; agregó que él mantuvo una relación de convivencia con Carmen Guadalupe Serruto Ríos, quien es madre de su hijo Pablo Enrique Paredes Serruto, desde mil novecientos ochenta y tres hasta mil novecientos noventa y tres.

**QUINTO.**- Respecto a las características y criterios para la constitución y reconocimiento de la unión de hecho, se debe considerar: “(...) el formar un hogar de hecho comprende compartir habitación, lecho y techo. Esto es, que las parejas de hecho lleven su vida tal como si fuesen cónyuges,

---

<sup>9</sup> EXP. N.° 00728-2008-PHC/TC, Lima, trece de octubre de dos mil ocho, fundamento 7, apartadas a



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 4993-2018  
ANCASH  
DECLARACIÓN JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO**

compartiendo intimidad y vida sexual en un contexto de un fuerte lazo afectivo. Las implicancias de ello se verán reflejadas en el desarrollo de la convivencia, que deberá basarse en un clima de fidelidad y exclusividad. Se excluye, por lo tanto, que alguno de los convivientes esté casado o tenga otra unión de hecho”<sup>10</sup>.

**SEXTO**.- Los requisitos para la declaración judicial de unión de hecho, de acuerdo a lo establecido por este Tribunal Supremo, en la ejecutoria recaída en la Casación N° 1661-2016-Huaura de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, fundamento 5.6, son: “**i**) la cohabitación; **ii**) la ausencia de impedimentos matrimoniales; **iii**) la permanencia que se traduce en la intención de ambos concubinos de alcanzar finalidades y cumplir deberes similares a los del matrimonio, la que se caracteriza por la singularidad (que excluye la coexistencia de otras relaciones paralelas conformadas por uno de los concubinos); y, **iv**) el término mínimo determinado por la ley para su reconocimiento. Elementos que al ser **concurrentes** obliga a que se verifique que todos ellos estén presentes en el caso materia de análisis”.

**SÉTIMO**.- Respecto a la prueba de la unión de hecho, conforme al artículo 326 del Código Civil; es una exigencia adoptar el principio de prueba escrita. Sobre el particular, se ha establecido: “(...) de conformidad con el principio de prueba escrita que rige en exclusiva para este proceso, no es factible valorar declaraciones dadas por personas, vecinos o amigos que refieren conocer a los concubinos y la unión de hecho mantenida entre ellos, pues lo que se exige son pruebas concretas documentales que acrediten el estado

---

<sup>10</sup> EXP. N.° 06572-2006-PA/TC, Lima seis de noviembre de dos mil siete, fundamentos 17.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 4993-2018  
ANCASH  
DECLARACIÓN JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO**

convivencial durante el periodo mínimo exigido en el artículo 326 del Código Civil (...)”<sup>11</sup>.

**OCTAVO.**- En el presente caso, analizando los argumentos que sustentan la infracción normativa alegada a que se contrae el ítem III), se verifica la existencia de vicios que afectan el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, incurriendo en *motivación inexistente o aparente*, así como en una *deficiencia en la motivación externa*, en mérito a las siguientes razones: **a.-** La Sala Superior, en contravención al artículo 326 del Código Civil, ha amparado la demanda sobre unión de hecho, sin hacer ninguna referencia al principio de prueba escrita, tal y como se exige en este tipo de proceso. **b.-** De los fundamentos expresados en la sentencia impugnada, se advierte que no solo se atenta contra el precitado principio de prueba escrita, al sustentar la Sala Superior el periodo convivencial en declaraciones testimoniales, sino que, inclusive, se deja de lado otras testimoniales que niegan el periodo convivencial. **c.-** La Sala de mérito no ha establecido suficientemente diversas circunstancias surgidas en el proceso, tales como el hecho de no haber incorporado el testamento de Enrique Máximo Paredes Palacios, ni tampoco haber recabado la partida registral del inmueble el cual -según afirma la actora- habría sido el hogar convivencial; a su vez, tampoco se ha determinado si la actora contrajo matrimonio con quien fuera el padre de su menor hija, ya que -conforme quedó expuesto en autos- en un primer momento, ésta se retiró de la vivienda de Enrique Máximo Paredes Palacios, por encontrarse gestando. La omisión por parte de la Sala Superior de no

---

<sup>11</sup> Ejecutoria suprema recaída en la Casación N° 3242-2 014-Junín, expedida por la Sala Civil Transitoria, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el primero de agosto de dos mil dieciséis, en su fundamento jurídico 13.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 4993-2018  
ANCASH  
DECLARACIÓN JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO**

haberse premunido del suficiente material probatorio y la prueba escrita exigida por ley, limitándose a declarar la unión de hecho en base a ciertas declaraciones testimoniales, claramente afecta la sentencia de vista emitida.

**NOVENO.**- Respecto al ***apartado a***, se observa que la Sala Superior incurrió en una *deficiente motivación externa*, teniendo en cuenta que la premisa fáctica establecida no consideró los *límites normativos* (principio de prueba escrita) para fijar los hechos. En efecto, la demandante solicitó se declare la unión de hecho desde mil novecientos ochenta y ocho hasta el año dos mil quince; mientras que la Sala de mérito estableció como inicio del periodo el nueve de setiembre de mil novecientos ochenta y ocho, en base a pruebas testimoniales, soslayando el *principio de prueba escrita* previsto en el artículo 326 del Código Civil, sobre todo si de las pruebas documentales ofrecidas por la actora, la de más antigua data es de mil novecientos noventa y seis. Las conclusiones probatorias arribadas por la Sala Superior en torno al inicio del periodo convivencial, atenta contra el precitado principio de prueba escrita, y por lo mismo vicia la sentencia en su motivación.

**DÉCIMO.**- Respecto al ***apartado b***, la Sala Superior incurrió en una *motivación inexistente o aparente*. Así, no solo atentó contra el principio de la prueba escrita al fundar su decisión en solo algunas declaraciones testimoniales, sino que además descartó sin mayor o ningún sustento otras testimoniales que negaron que haya existido tal convivencia. Inclusive, respecto a la declaración testimonial de un testigo quien refirió que no había muestra visible de convivencia sino una relación de trabajo, la Sala Superior se limitó a expresar que tal declaración “no es enfática”, asimismo que, los



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 4993-2018  
ANCASH  
DECLARACIÓN JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO**

medios probatorios de la actora no han sido materia de cuestión probatoria, por lo que, infiere que la convivencia se inició el dos de setiembre de mil novecientos ochenta y ocho y duró hasta el dos de setiembre de dos mil quince; tal anomalía en la motivación vicia su decisión al ser frases carentes de real sustento fáctico y jurídico.

**DÉCIMO PRIMERO.**- Respecto al **apartado c**, como consecuencia de las falencias en la motivación de la resolución recurrida, este Supremo Tribunal considera conveniente que la Sala Superior de acuerdo a sus facultades conferidas por el artículo 194 del Código Procesal Civil, incorpore como medio probatorio el testamento de Enrique Máximo Paredes Palacios y la partida registral del inmueble, el cual -según afirma la actora- habría sido el hogar convivencial, así como establecer si la actora contrajo matrimonio con quien fuera el padre de su menor hija, y determinar la incorporación de otros medios probatorios que la Sala Superior considere pertinente.

**DÉCIMO SEGUNDO.**- Lo anotado en el considerando precedente tiene como finalidad establecer los hechos que también son objeto del proceso, en base al *principio de prueba escrita*, el cual, como quedó anotado, es un límite normativo al conocimiento de los hechos por parte del Juez, lo cual significa que para establecer la convivencia entre la actora y el demandado, así como el periodo convivencial, el Juzgador no puede obviar la prevalencia de la referida prueba escrita, conforme lo previsto en el artículo 326 del Código Civil.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 4993-2018  
ANCASH  
DECLARACIÓN JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO**

**DÉCIMO TERCERO**.- En consecuencia, al haberse verificado la infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, por parte de la Sala Superior, se debe declarar fundado el recurso de casación interpuesto y, en virtud del artículo 396° inciso 1) del Código Procesal Civil, se debe declarar la nulidad de la resolución de vista y disponer que el Colegiado Superior emita nueva resolución debidamente motivada, en atención a lo expuesto.

**VI. DECISIÓN:**

Por las consideraciones expuestas y conforme a lo establecido en el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Jorge Enrique Paredes Polo** con fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho; en consecuencia **NULA** la sentencia de vista de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete; **ORDENARON** que el *Ad-quem* emita nueva resolución con arreglo a lo dispuesto en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Julia Elizabeth Pacheco, sobre declaración judicial de unión de hecho. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria**.

**SS.**

**TÁVARA CÓRDOVA  
SALAZAR LIZÁRRAGA  
CALDERÓN PUERTAS  
ECHEVARRÍA GAVIRIA  
LLAP UNCHON**

Dsz/Lva